



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00365-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. Demandado: MARIA ESPERANZA CUARTAS CORREA.

Constancia Secretarial: Informo a la Señora Juez, que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 08 de abril de 2024, feneciendo el término el día 12 de abril de 2024, sin que fuera objetada y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, abril 15 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°0963

Sevilla - Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO: MARIA ESPERANZA CUARTAS CORREA
RADICADO: 2023-00365-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación del crédito realizada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en data 08 de abril de 2024, visible a folios 46 a 48 del expediente digital y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador judicial a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.***

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

De igual forma es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00365-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. Demandado: MARIA ESPERANZA CUARTAS CORREA.
En mérito de lo expuesto el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE

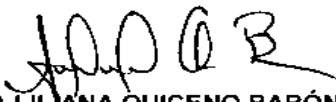
PRIMERO: APROBAR la liquidación de los CREDITO, hasta el 08 de abril de dos mil veinticuatro (2024), aportada por la parte actora, en la suma total de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/TE (\$33.698.002,017)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 DEL 16 DE ABRIL DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b304eb53ed256cfdb31b861f8727e1b86dc4eb766ea6bc2768bbbff532b0c1**

Documento generado en 15/04/2024 01:50:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>